

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Hipotecario radicado N° 2018-00521-00, informado que la apoderada de la parte demandante, presentó memorial allegando el envío de la notificación personal a la demandada a la dirección física suministrada por la EPS SURAMERICANA, verificado los anexos de referido memorial se observa que en el escrito remitido relaciona términos de notificación conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Civil

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	2018-00521-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA ACENED HENAO ARBOLEDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 se profirió con el fin del uso de las Tecnologías de la Información, indicando en su artículo 8° que *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* considera este despacho que referido artículo aplicaría solamente para la realización de notificaciones mediante mensajes de datos.

Frente a mensajes de datos, se tiene que la Ley 527 de 1999 lo definió como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos”*

Así las cosas y en observancia que la notificación remitida por la parte demandante fue a la dirección física de la demanda, no es aplicable la notificación conforme al decreto 806 de 2020, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que notifique conforme la normatividad aplicable para las notificaciones a direcciones físicas, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., teniendo presente que la ejecutada reside en Municipio diferente de donde se encuentra ubicado este Estrado Judicial y que en la comunicación deberá relacionar los canales digitales de comunicación (correo electrónico y teléfonos) con los que cuenta este Despacho, los cuales si es del caso podrá solicitar a la Secretaría del Despacho.

Para lo anterior, se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc4c2c0257d4e7c76b90d0650658a42d594408cefa62673979b4ec33fabcc6e

Documento generado en 05/11/2020 05:09:37 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN